

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2688/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2688/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con vista por no atender diligencias con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0417000082319**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

“....

1.-

En la página de la Alcaldía Álvaro Obregón, Del Programa de los primeros 100 días de gobierno, En el apartado de Regularización de Establecimientos mercantiles, se reportan 22 suspensiones, 6 multas y 8 clausuras, de lo que solicito me informen el nombre, giro y ubicación de dichos establecimientos, las causas de la aplicación de: las suspensiones, multas (con monto) o clausuras, y fechas de aplicación de cada una, así como el estatus en el que se encuentran al 30 de abril de 2019.

2.- En la página de la Alcaldía Álvaro Obregón, Del Programa de los primeros 100 días de gobierno, en el apartado de Regularización de obras, se reportan 10 suspensiones, 5 multas y 5 clausuras, de lo que solicito me informen, la ubicación de dichos inmuebles, causas de la aplicación de: las suspensiones, de las multas(con monto) o de las clausuras,y fechas de aplicación de cada una, así como el estatus en que se encuentran al 30 de abril de 2019.

3.- En la página de la Alcaldía Álvaro Obregón, en el Apartado Gobierno, Del Programa de los primeros 100 días de gobierno, se informo que se llevó a cabo el

Plan Preventivo y Emergente de suministro de agua ,en el que fueron atendidas 77 colonias a través de Pipas, de lo que solicito me informen si las pipas fueron las del parque vehicular de la Alcaldía, indicar número de placa y número económico ,fechas de inicio y de termino delos servicios, así como los lugares en los que se suministró el agua. En caso de que hayan sido arrendadas, solicito me informen, cantidad de vehiculos, el número de contrato y procedimiento de contratación, monto, nombre del arrendador, origen de los recursos, fechas de inicio y termino, así como los lugares en los que se dieron los servicios de suministro.

4.- En la página de la Alcaldía Álvaro Obregón, del Programa de los primeros 100 días de Gobierno, se informa que se colocaron 200 letreros en 26 colonias con plasmados de valores, tales como; Servicio, Autoestima, siembra, trabajo, honestidad, etc., de lo que solicito me informen si los servicios para su elaboración fueron contratados y en su caso, el número de contrato y procedimiento de contratación, monto, nombre del prestador del servicio, origen de los recursos, fechas de inicio y termino, así como los lugares en los que se colocaron.....” (Sic)

II. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficios con números AAO/DGG/DVA/1728/2019, AAO/DGG/DVA/UDVO/3051/19, AAO/DGODU/DT/19-05-29.009 y respondió lo siguiente:

“...

AAO/DGG/DVA/1728/2019

En la página de la Alcaldía Álvaro Obregón, Del Programa de los Primeros 100 días de gobierno, En el apartado de Regularización de Establecimientos mercantiles, se reportan 22 suspensiones, 6 multas y 8 clausuras, de lo que solicito me informen el nombre, giro y ubicación de dichos establecimientos, las causas de la aplicación de. Las suspensiones, multas (con monto) o Clausuras, y fechas de aplicación de cada una, así como el status en el que se encuentran a130 de abril de 2019. (sic)

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en los numerales segundo, tercero y cuarto, del acuerdo delegatorio, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Alcaldesa en Álvaro Obregón, a favor del Director de Verificación Administrativa, publicado el día 7 de noviembre de 2018, en la Gaceta Oficial número 447 de la Ciudad de México, es competente para verificar, substanciar y suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación ejecutadas en las materias competencia de este Organismo; se

da respuesta al interesado en los términos siguientes:

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa NO SE IDENTIFICÓ ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en el cual conste la información solicitada, en el grado de especificidad que refiere; únicamente se tiene identificado por denominación, domicilio, giro y el status de los establecimientos mercantiles que refiere de la página de la Alcaldía Álvaro Obregón, Del Programa de los Primeros 100 días de gobierno.

En tal virtud, es oportuno evocar que si bien los particulares pueden solicitar información a los Sujetos Obligados sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; ello no implica que los entes públicos se encuentren obligados al procesamiento de documentos para satisfacer los requerimientos de los interesados, pues la misma debe ser proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos de las unidades administrativas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que en su parte de interés establece lo que es del tenor literal subsecuente:

'Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentar a conforme al interés particular del solicitante. ...'

(Énfasis añadido)

Máxime que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, fracciones XIII, XIV y XXV, 7, 13 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en el estado en que se encuentra en los archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares; ya sea que conste en un archivo, documento o registro contenido en texto o escritura, imagen, audio o video, enviada, recibida o archivada por medios físicos y/o electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y/o confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183 y 186, de la precitada Ley, en relación con los diversos; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 12, 36 y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, me permito informarle que de los registros que obran en esta Dirección, se encontró lo siguiente:

No	DENOMINACIÓN Y DOMICILIO	GIRO	STATUS
1	BAR "PHOENIX" AVENIDA ALTAMIRANO, NUMERO 46, LOCAL 5, COLONIA LORETO	BAR	REGULARIZADO
2	"LA PERLITA" FAUSTO VEGA SANTANDER, NUMERO 2, COLONIA CRISTO REY VENTA	VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	REGULARIZADO
3	"LA 34" CALLE 9, NUMERO 106, COLONIA OLIVAR DEL CONDE PRIMERA SECCIÓN	BAR	REGULARIZADO
4	"NETO" FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS, NUMERO 50, COLONIA SANTA ROSA XOCHIAI	ABARROTES	REGULARIZADO
5	"EL TRIBUTO" REVOLUCION, NUMERO 1595, COLONIA SAN ANGEL	RESTAURANTE BAR	REGULARIZADO
6	"BAR SAMBUCA MEXICO" RIO DE LA MAGDALENA (EJE 10 SUR) NUMERO 38, COLONIA LA OTRA BANDA	BAR	REGULARIZADO
7	"THE WOMAN 'S CLUB SAN ANGEL" INSURGENTES SUR, NUMERO 1765, COLONIA GUADALUPE INN	TABLE DANCE	REGULARIZADO
8	"VENTA DE COSAS USADAS" PROLOGACION CANARIO O. 124, COL. BELLAVISTA	VENTA DE COSAS USADAS	REGULARIZADO
9	BODEGA DE REFRIGERACIÓN" LOMA DE LA PLATA NO. 20, COL. LOMAS DE TARANGO	BODEGA	REGULARIZADO
10	"EL BARÓN ROJO" RUIZ DAEL, NUMERO 55, COLONIA ALFONSO XIII	CHELERÍA	MULTA
11	"MICHELADAS EL PENTH" MOLINOS, NUMERO 91 BIS, COLONIA ALFONSO XIII	CHELERÍA	MULTA

Muestra representativa de un cuadro con treinta y cuatro números consecutivos

AAO/DGG/DVA/UDVO/3051/19

2.

EN LA PÁGINA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, DEL PROGRAMA DE LOS PRIMEROS 100 DÍAS DE GOBIERNO, EN AL APARTADO DE REGULARIZACIÓN DE OBRAS, SE REPORTAN 10 SUSPENSIONES, 5 MULTAS Y 5 CLAUSURAS, DE LO QUE SOLICITO ME INFORMEN, LA UBICACIÓN DE DICHS INMUEBLES, CAUSAS DE LA SUSPENSIONES, DE LAS MULTAS (CON MONTO) O LAS CLAUSURAS Y FECHAS DE APLICACIÓN DE CADA UNA, ASÍ COMO EL ESTATUS EN QUE SE ENCUENTRAN AL 30 DE ABRIL DE 2019."

Hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada derivado de que "LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER", de conformidad con lo establecido por el artículo 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBA DE DAÑO.

Alcaldía Álvaro Obregón Dirección General de Gobierno Dirección de Verificación Administrativa Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Obras De conformidad con los artículos 173, 174, 183 fracción VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se elabora la presente prueba de daño.

Derivado de que dentro de los procedimientos las resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, Una vez que las resoluciones correspondientes causen estado los expedientes se harán públicos.

Por lo antes expuesto, se determina la reserva de la información solicitada hasta en tanto las resoluciones causen Estado y los expedientes puedan hacerse públicos. Por lo anterior corresponde el resguardo de los datos al Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Obras, el Licenciado Efrén Hernández Barro.

AAO/DGODU/DT/19-05-29.009

Al respecto se informa lo siguiente:

a) La presente respuesta se emite considerando los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, además de que la información y documentación proporcionada, en su caso, es accesible, confiable, verificable, veraz, y oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 11, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM).

b) En relación al numeral 1 y 2 de la solicitud de información pública corresponde a la Dirección General de Gobierno, de conformidad con las funciones y atribuciones que tiene a su cargo.

c) Para la atención del numeral 3 corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos, conforme a las funciones y atribuciones que tiene conferidas.

d) En lo concerniente a la información solicitada del numeral 4 de la solicitud, los trabajos fueron ejecutados por personal de la Alcaldía con recursos propios, se adjunta listado denominado listado de valores"

Alcaldía Álvaro Obregón
Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

NO.	UBICACIÓN
1	CALLE: AV. CENTRAL
2	CALLE: AV. CENTRAL
3	CALLE: AV. CENTRAL
4	CALLE: AV. CENTRAL
5	CALLE: AV. CENTRAL
6	CALLE: AV. CENTRAL
7	CALLE: AV. CENTRAL
8	CALLE: AV. CENTRAL
9	CALLE: AV. CENTRAL
10	CALLE: AV. CENTRAL

Muestra representativa de un listado de 200 casillas

...”(sic)

III. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

“ ...

a) La falta de respuesta a la solicitud, en los plazos establecidos por parte del Ente Obligado.

b) Con las acciones descritas, se coarta mi derecho de acceso a la información.

c) La falta de la información solicitada, retrasa las actividades para las que la tenía dispuesta.

d) Se resta transparencia a las actividades que están llevando a cabo, los servidores públicos de la Alcaldía Álvaro Obregón.

e) Se me hace una falta de respeto, las respuestas que de manera verbal da el Ente Obligado.

f) El ente obligado solicitó ampliación de plazo para la entrega de la información de forma completa; sin embargo, la misma no me fue proporcionada en su totalidad.
g) La titular de la Unidad de Transparencia del Ente Obligado, no está cumpliendo con su labor, debido a que no da seguimiento con las áreas encargadas de dar las respuestas..."(sic)

Adicionalmente, a dicho agravio, la parte recurrente, a manera de pruebas, presentó la siguiente información:

Alcaldía Álvaro Obregón
Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

NO.	UBICACIÓN
1	CALLE: AV. CENTRAL
2	CALLE: AV. CENTRAL
3	CALLE: AV. CENTRAL
4	CALLE: AV. CENTRAL
5	CALLE: AV. CENTRAL
6	CALLE: AV. CENTRAL
7	CALLE: AV. CENTRAL
8	CALLE: AV. CENTRAL
9	CALLE: AV. CENTRAL
10	CALLE: AV. CENTRAL

Muestra representativa de un listado de 200 casillas

IV. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, 24, fracción, X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley en la materia, 278 y 279 de Código de Procedimientos Civiles de aplicación a la Ley de transparencia en vía de diligencias para mejor proveer se le requirió lo siguiente al Sujeto Obligado:

- ***Informe el estado procesal que guardan los procedimientos administrativos en forma de juicio, según refiere en el oficio AAO/DGG/DVA/8UDVO/3051/19 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0417000082319.***
- ***Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones dentro de los procedimientos administrativos en forma de juicio, según refiere en el oficio número AAO/DGG/DVA/UDVO/3051/19 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0417000082319.***

V. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, se hizo constar el plazo otorgado para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a la fecha de constancias de autos no se desprendió que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de promoción alguna de las partes, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese. En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VI. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, declaró cerrado el periodo de instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento***

*se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causales de improcedencia. Asimismo, tampoco hizo valer alguna de las causales de sobreseimiento.

Por lo anterior, es pertinente desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de este medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (S)
<p>1.- <i>En la página de la Alcaldía Álvaro Obregón, Del Programa de los primeros 100 días de gobierno, En el apartado de Regularización de Establecimientos mercantiles, se reportan 22 suspensiones, 6 multas y 8 clausuras, de lo que solicito me informen el nombre, giro y ubicación de dichos establecimientos, las causas de la aplicación de: las suspensiones, multas (con monto) o clausuras, y fechas de aplicación de</i></p>	<p>Después de una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos y registros que obran en esta Unidad Administrativa NO SE IDENTIFICÓ ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en el cual conste la información solicitada, en el grado de especificidad que refiere; únicamente se tiene identificado por denominación, domicilio, giro y el status de los establecimientos mercantiles que refiriere de la página de la Alcaldía Álvaro Obregón, Del Programa de los Primeros 100 días de gobierno.</p>	<p>a) <i>La falta de respuesta a la solicitud, en los plazos establecidos por parte del Ente Obligado.</i></p> <p>b) <i>Con las acciones descritas, se coarta mi derecho de acceso a la información.</i></p> <p>c) <i>La falta de la información solicitada, retrasa las actividades para las que la tenía dispuesta.</i></p> <p>d) <i>Se resta transparencia a las actividades que están llevando a cabo, los servidores públicos de la Alcaldía</i></p>

<p><i>cada una, así como el estatus en el que se encuentran al 30 de abril de 2019.</i></p>		<p>Álvaro Obregón.</p> <p>e)Se me hace una falta de respeto, las respuestas que de manera verbal da el Ente Obligado.</p> <p>f)El ente obligado solicitó ampliación de plazo para la entrega de la información de forma completa; sin embargo, la misma no me fue proporcionada en su totalidad.</p> <p>g)La titular de la Unidad de Transparencia del Ente Obligado, no está cumpliendo con su labor, debido a que no da seguimiento con las áreas encargadas de dar las respuestas..."(si</p>
<p>2.- <i>.En la página de la Alcaldía Álvaro Obregón, Del Programa de los primeros 100 días de gobierno, en el apartado de Regularización de obras, se reportan 10 suspensiones, 5 multas y 5 clausuras, de lo que solicito me informen, la ubicación de dichos</i></p>	<p><i>Hago de su conocimiento que no es posible proporcionar la información solicitada derivado de que "LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, MIENTRAS LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DE FONDO NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA. UNA VEZ QUE DICHA RESOLUCIÓN CAUSE ESTADO LOS EXPEDIENTES SERÁN PÚBLICOS, SALVO LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER", de conformidad con lo establecido por el artículo 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p>	

<p>inmuebles, causas de la aplicación de: las suspensiones, de las multas(con monto) o de las clausuras,y fechas de aplicación de cada una, así como el estatus en que se encuentran al 30 de abril de 2019.</p>	<p style="text-align: center;">PRUEBA DE DAÑO.</p> <p>Alcaldía Álvaro Obregón Dirección General de Gobierno Dirección de Verificación Administrativa Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Obras De conformidad con los artículos 173, 174, 183 fracción VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se elabora la presente prueba de daño.</p> <p>Derivado de que dentro de los procedimientos las resoluciones de fondo no han causado ejecutoria, Una vez que las resoluciones correspondientes causen estado los expedientes se harán públicos.</p> <p>Por lo antes expuesto, se determina la reserva de la información solicitada hasta en tanto las resoluciones causen Estado y los expedientes puedan hacerse públicos. Por lo anterior corresponde el resguardo de los datos al Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Obras, el Licenciado Efrén Hernández Barro.</p>	
<p>3.- En la página de la Alcaldía Álvaro Obregón, en el Apartado Gobierno, Del Programa de los primeros 100 días de gobierno, se informo que se llevó a cabo el Plan Preventivo y Emergente de suministro de agua ,en el que fueron atendidas 77 colonias a través de Pipas, de lo que solicito me</p>	<p>Para la atención del numeral 3 corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos, conforme a las funciones y atribuciones que tiene conferidas.</p>	

<p><i>informen si las pipas fueron las del parque vehicular de la Alcaldía, indicar número de placa y número económico ,fechas de inicio y de termino delos servicios, así como los lugares en los que se suministró el agua. En caso de que hayan sido arrendadas, solicito me informen, cantidad de vehiculos, el número de contrato y procedimiento de contratación, monto, nombre del arrendador, origen de los recursos, fechas de inicio y termino, así como los lugares en los que se dieron los servicios de suministro.</i></p>		
<p><i>4.- En la página de la Alcaldía Álvaro Obregón, del Programa de los primeros 100 días de Gobierno, se informa que se colocaron 200 letreros en 26 colonias con plasmados de</i></p>	<p><i>En lo concerniente a la información solicitada del numeral 4 de la solicitud, los trabajos fueron ejecutados por personal de la Alcaldía con recursos propios, se adjunta listado denominado listado de valores"</i></p>	

<p>valores, tales como; Servicio, Autoestima, siembra, trabajo, honestidad, etc., de lo que solicito me informen si los servicios para su elaboración fueron contratados y en su caso, el número de contrato y procedimiento de contratación, monto, nombre del prestador del servicio, origen de los recursos, fechas de inicio y termino, así como los lugares en los que se colocaron.....” (Sic)</p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes formato de recurso de revisión, de, la solicitud con número de folio **0417000082319**, y de los oficios AAO/DGG/DVA/1728/2019, AAO/DGG/DVA/UDVO/3051/19, AAO/DGODU/DT/19-05-29.009, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente, este Órgano Colegiado advierte la pertinencia señalar que el recurrente planteó cuatro requerimientos relacionados con El Programa de los primeros 100 días de gobierno: suspensiones, multas, clausuras relacionadas con el apartado de regularización de establecimientos, a lo cual el Sujeto Obligado respondió entregando un listado con los rubros: número, denominación y domicilio,

argumentando que es el estado de desagregación en que se encuentra en sus archivos.

En cuanto a regularización de obras, indicó que era información reservada y presentó una presunta prueba de daño. Por lo que hace al punto 3. *Plan Preventivo y Emergente de suministro de agua, el pronunciamiento consistió en señalar que corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos, conforme a las funciones y atribuciones que tiene conferidas.*

En relación al punto 4. *de valores, tales como; Servicio, Autoestima, siembra, trabajo, honestidad, etc., de lo que solicito me informen **si los servicios para su elaboración fueron contratados y en su caso, el número de contrato y procedimiento de contratación, monto, nombre del prestador del servicio, origen de los recursos, fechas de inicio y termino, así como los lugares en los que se colocaron, se limitó a indicar que los trabajos fueron ejecutados por personal de la Alcaldía con recursos propios, se adjunta listado denominado listado de valores"***

A lo anterior, la parte recurrente se inconformó del siguiente modo:

"...

a)La falta de respuesta a la solicitud, en los plazos establecidos por parte del Ente Obligado.

b)Con las acciones descritas, se coarta mi derecho de acceso a la información.

c)La falta de la información solicitada, retrasa las actividades para las que la tenía dispuesta.

d)Se resta transparencia a las actividades que están llevando a cabo, los servidores públicos de la Alcaldía Álvaro Obregón.

f)El ente obligado solicitó ampliación de plazo para la entrega de la información de forma completa; sin embargo, la misma no me fue proporcionada en su totalidad.

g)La titular de la Unidad de Transparencia del Ente Obligado, no está cumpliendo

*con su labor, debido a que no da seguimiento con las áreas encargadas de dar las respuestas
...”(sic)*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió es derecho del particular. En ese sentido, este Instituto procede al estudio conjunto de los agravios expresados en los incisos a, b, f y g, en razón de que están estrechamente relacionados, toda vez que la inconformidad expresada se relaciona con procedimientos específicos que debe cumplir la Unidad de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

“
...
Artículo 125
La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

En este orden de ideas, la parte recurrente señala que la respuesta no le fue otorgada en los plazos establecidos en la Ley de transparencia, de este modo para dilucidar si le asiste la razón, es oportuno traer a colación lo que señala la citada Ley al respecto:

“ ...

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. ...”(sic)

*Del artículo en mención se puede apreciar que las respuestas se tienen que notificar a la parte recurrente en un plazo que no puede exceder **nueve días hábiles, salvo que por cuestiones fundadas y motivadas haya razones de peso para ampliar por nueve días más.** De ello se desprende que si el inicio de trámite de la solicitud fue en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el sistema INFOMEX computó sus nueve días hábiles concluyendo éstos el día tres de junio del mismo año. No obstante, lo anterior, con la respectiva ampliación de plazo que notificó el Sujeto Obligado a la parte recurrente, este plazo feneció el 14 de junio del año en curso.*

Lo anterior, sin considerar que el Sujeto Obligado publicó como días inhábiles el 4 y 11 de junio de dos mil diecinueve como se puede notar en la siguiente pantalla del sistema INFOMEX

INFOMEX

- Guía para solicitar información pública
- 7 pasos para solicitar información pública
- Información pública de oficio
- Aviso de días inhábiles
- Normatividad
- Información estadística 2018 a la fecha
- Información histórica 2006-2017
- Tablero de control
- SICRESI
- Formatos
- Materiales de apoyo para OIP

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México	2020	Diciembre	16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
	2020	Enero	1
	2019	Enero	1, 7
		Febrero	4, 18, 19, 20, 25, 26
		Marzo	18
		Abril	15, 16, 17, 18, 19
		Mayo	1
		Julio	22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Agosto	1, 2
		Septiembre	16
	Noviembre	1, 18	
	Diciembre	23, 24, 25, 26, 27, 30, 31	
	2020	Enero	1, 2, 3, 6, 7
Alcaldía Álvaro Obregón	2019	Enero	1, 7
	Febrero	4, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 27	
	Marzo	18	
	Mayo	1	
	Junio	4, 11	
	Julio	9, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31	
	Agosto	1, 2, 15, 16	
	Septiembre	16	
	Noviembre	1, 18	
	Diciembre	18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31	

De lo anterior se desprende que al realizar el conteo incorporando el día cuatro y once de junio como días inhábiles, el plazo para dar atención a la solicitud de información pública se recorre a fecha dieciocho de junio del presente año, por lo cual no se configura una falta de respuesta.

En este orden de ideas, no se configura la falta de información, por lo menos no en los términos planteados por la parte recurrente, sin embargo, si se puede estar actualizando la inconformidad que expresa en relación a la ampliación de plazo, cuyo objeto era la entrega total de información. De lo anterior y para determinar si se actualiza dicho agravio, será oportuno analizar puntualmente las respuestas

En relación a multas, suspensiones y clausuras, proporcionó nombre, giro y domicilio, sin embargo, no especificó las causas de la aplicación de las suspensiones, multas, monto o clausuras y fechas de su aplicación, lo anterior, derivó del hecho de no advertir que de conformidad con el Aviso por el que se da a conocer el Manual Administrativo 2010 (consultado en el portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado), se desprende la existencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, cuyas atribuciones son:

“ ...

Jefatura de Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos Funciones

Tramitar la expedición, revalidación y traspasos de licencias para establecimientos mercantiles y de servicios, conforme a las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

*Aplicar por disposición de Ley de la materia y el Código Fiscal del Distrito Federal la o las **multas correspondientes por revalidaciones** extemporáneas a licencias de establecimientos mercantiles.*

Llevar un adecuado control de los avisos de suspensión y cese de actividades de los establecimientos mercantiles que operan en la demarcación territorial.

Atender las solicitudes de permiso para bailes en salones de fiesta, música viva, presentación de obras teatrales, diversiones públicas y eventos en general, conforme al Reglamento respectivo.

Promover la regularización de la documentación correspondiente, así como mantener actualizado el Padrón de Giros mercantiles, que funcionen en su jurisdicción y otorgar autorizaciones de funcionamiento de los giros sujetos a las leyes y reglamentos aplicables.

Llevar a cabo las acciones necesarias para el adecuado control de los establecimientos mercantiles y de servicios que funcionen con Declaración de Apertura.

Formular y actualizar el padrón de giros mercantiles y de servicios de la Demarcación Territorial.

Las demás atribuciones generales establecidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, sin perjuicio de las que establezcan otras disposiciones jurídicas y administrativas. Y aquellas funciones que de manera directa le asigne el o la Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

...”(sic)

Ahora por lo que hace a la regularización de obras, es dable mencionar que la el Sujeto Obligado determinó que la información solicitada es reservada, sin embargo, no realizó los procedimientos advertidos en los artículos 174 y 216 de la Ley de la materia que a la letra señala:

“..

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En este sentido, se advierte que incumplió la Ley de la materia, al determinar de una reserva de información para datos que son públicos y pretende que del solo dicho de que representa un riesgo la publicidad de la misma, se actualicen las causales de reserva, que en ningún momento fueron estudiadas, encuadradas y motivadas. En este sentido, fue oportuno señalar los artículos 174 y 216 a fin de poner el antecedente claro y preciso que al tratarse de información pública o en su caso de

interés público, es prácticamente imposible encuadrar la clasificación en alguna de las causales de reserva.

Lo anterior, derivó del hecho de que el Sujeto pretendió que la parte recurrente requería los expedientes y luego entonces se dio a la tarea de clasificar como reservada toda la información solicitada.

Ahora bien, respecto al requerimiento tres ***Plan Preventivo y Emergente de suministro de agua en el que fueron atendidas 77 colonias a través de Pipas, de lo que solicito me informen si las pipas fueron las del parque vehicular de la Alcaldía, indicar número de placa y número económico, fechas de inicio y de termino de los servicios, así como los lugares en los que se suministró el agua. En caso de que hayan sido arrendadas, solicito me informen, cantidad de vehículos, el número de contrato y procedimiento de contratación, monto, nombre del arrendador, origen de los recursos, fechas de inicio y término, así como los lugares en los que se dieron los servicios de suministro.***

De hecho, la parte recurrente no recibió dato alguno, toda vez que solo se le proporcionó el pronunciamiento de que es competencia de la Dirección General de Servicios Urbanos, lo cual es así, léase a continuación:

“...Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

XI. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente y tomando en cuenta las recomendaciones que sea factible incorporar, de la comisión que al efecto se integre;¹

¹ Ver. Aviso por el que se da a conocer el Manual Administrativo 2010... En. http://www.aao.gob.mx/LTAIPRC/Art121/Fr01/manual/Junio_29_11.pdf

No obstante, lo anterior, la Unidad de Transparencia no realizó el turnado de la solicitud de información pública a todas las Unidades administrativas con competencia, con lo que incumplió lo establecido en el artículo 211 de la Ley de la materia que a la letra señala:

*“...Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...”(sic)*

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento “...valores, tales como; Servicio, Autoestima, siembra, trabajo, honestidad, etc., de lo que solicito me informen si los servicios para su elaboración fueron contratados y en su caso, el número de contrato y procedimiento de contratación, monto, nombre del prestador del servicio, origen de los recursos, fechas de inicio y termino, así como los lugares en los que se colocaron.” (Sic)

El Sujeto Obligado señaló que fueron ejecutados por personal de la Alcaldía con recursos propios y señaló estar adjuntando el listado de valores. A este respecto, de las constancias que obran en el sistema Infomex, no se advierte que dicho archivo adjunto exista.

De todo lo anteriormente narrado, se puede señalar que, si bien no se actualizó la falta de respuesta, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó réplica en los plazos de Ley, sí se coartó el derecho de acceso a la información pública, situación que

derivó del hecho de que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas competentes, incumplió con lo establecido en el artículo 93, fracción IV, que a la letra señalan:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo

Del artículo en cita, se desprende que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de dar seguimiento a las solicitudes de información pública, lo cual las hace más que una unidad de trámite de las mismas, un vehículo para que todas las unidades administrativas competentes se pronuncien y en dado caso para que las respuestas sean acordes con lo requerido, fungir como dictaminadora, situación que no aconteció y a utilizar la ampliación de plazo en el entendido de que esa prórroga es a fin de entregar información que cumpla con todo lo requerido y debidamente fundada y motivada

De este modo, es que, al no cumplir con los procedimientos establecidos en materia de transparencia, se ve disminuido el principio de certeza y de máxima publicidad.

Por cuanto hace a "...la falta de la información solicitada, retrasa las actividades para las que la tenía dispuesta..." dicha inconformidad no es compatible con los principios, procedimientos y obligaciones que marca la Ley de la materia, toda vez que el margen de acción para el cual la parte recurrente determine utilizar la información obtenida por vía de acceso a la información pública, queda fuera de los alcances de los procedimientos establecidos en la misma.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que no proporcionó la totalidad de la información requerida, pretendió clasificar información que es pública, la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes, ni dio seguimiento puntual a sus pronunciamientos, por lo que dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y

categoría, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre

*de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** formulado por el particular, toda vez que una parte de su inconformidad resultó quedar fuera de la esfera de los procedimientos establecidos en la Ley de la materia.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Proporcione una respuesta fundada y motivada en la que especifique de las suspensiones, multas y clausuras: ubicación de dichos inmuebles, causas de la aplicación de: las suspensiones, de las multas (con monto) o de las clausuras, y fechas de aplicación de cada una, así como el estatus en que se encuentran al 30 de abril de 2019.***
- ***Turne la solicitud de información pública a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, con el objetivo de que proporcione respuesta fundada y motivada al requerimiento 3, señalando puntualmente lo siguiente: si las pipas fueron las del parque vehicular de la Alcaldía, indicar número de placa y número económico, fechas de inicio y de término de los servicios, así como los lugares en los que se suministró el agua. En caso de que hayan sido***

arrendadas, solicito me informen, cantidad de vehículos, el número de contrato y procedimiento de contratación, monto, nombre del arrendador, origen de los recursos, fechas de inicio y término, así como los lugares en los que se dieron los servicios de suministro.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Esta Instituto, advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto de conformidad con el artículo 264, fracción, XIV por lo que hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO